

70. ANTECEDENTES DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL. DEL CONGRESO CONSTITUYENTE AL APARTADO “B” DEL 123 CONSTITUCIONAL.

Carlos Villamil Castillo.
El Nacional, 27 de diciembre
de 1966.

Al tratarse en el Congreso Constituyente de Querétaro, en el año de 1916, lo relativo a las relaciones obreropatronales, se contaba ya, según vimos en nuestro artículo anterior, con un rico acervo de experiencia, sobre legislación laboral, estructurado en el curso de la revolución constitucionalista y representado en forma determinante por las leyes de trabajo de Veracruz y Yucatán. Cuando se planteó en ese Congreso lo relativo a las normas de trabajo hubo, naturalmente, enconadas discusiones; pero es pertinente hacer notar que la mayoría de ellas se dedicaron, no a destruir la doctrina, sino a localizar dentro del texto constitucional la reglamentación correspondiente, que se pretendía emplazar, en cuanto a las jornadas de labor, al final del artículo 5°. Un nuevo proyecto de bases laborales, enviado por don Venustiano Carranza y leído por don José Natividad Macías, resolvió la controversia y así nació nuestro artículo 123 constitucional.

No es sólo el artículo 123 de la Constitución General de la República el que previene en materia de trabajo; están también el artículo 4°. que establece que “A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial”. Y el artículo 5°. que reza: “Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123 (de esta Constitución). En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de armas y los de jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito; los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale. El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún con-

trato, pacto o convenio, que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La ley, en consecuencia, no permite el establecimiento de órdenes monásticas, cualquiera que sea la denominación objeto con que pretendan erigirse. Tampoco puede admitirse convenio en que el hombre pacte su proscripción o destierro o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio. El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualesquiera de los derechos políticos o civiles. La falta de cumplimiento de dicho contrato, por parte del trabajador, sólo obligará a este a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona”.

Como se ve, muchas de las disposiciones contenidas en los preceptos corresponden al régimen laboral y es de sorprender que, hasta nuestros días, no se hayan reunido todas en un solo capítulo constitucional, manteniendo de ese modo una unidad que es indispensable, a pesar de que algunas corrientes traten de sostener su separación por referirse, las primeras, a garantías individuales y las segundas a garantías sociales, criterio que no compartimos por razones que expondremos a su debido tiempo. Pero el caso es que la normación sustancial de la materia laboral está contenida en el artículo 123 de la Constitución, en cuanto a que él fija las reglas de carácter general y obligatorio a que debe sujetarse el estatuto obrero en sus dos formas, bien como regidor de los trabajadores de empresas particulares, bien como normativo de los empleados públicos. Este artículo, sin embargo, ha tenido que irse ajustando, en el curso del tiempo, a las exigencias de la época y a las nuevas modalidades sociales. Es así como vemos que, de la fecha de su aprobación por el Congreso Constituyente hasta nuestros días, ha sufrido no menos de quince reformas, relativas, sobre todo, a su radio de aplicación; a los sujetos tutelados por él; a las jornadas de trabajo; a la edad desde la que puede comenzarse a trabajar; al trabajo de las mujeres y los menores; a los salarios mínimos; a la participación de utilidades; a las huelgas y paros; a la responsabilidad de los patrones que no acatan un laudo o se niegan a someterse al arbitraje establecido, etcétera.

Interésanos sobremanera la reforma aprobada por el Congreso de la Unión en diciembre de 1960, por la cual se adicionó el artículo 123 con el Apartado “B” que rige las relaciones entre los poderes de la Unión y sus empleados, por cuanto a que ella vino a consagrar una de las causas por la que la burocracia había venido luchando durante largos años: la constitucionalidad de su estatuto de trabajo. Interésanos sobremanera; pero no nos satisface, porque no creemos que haya razón para establecer una diferencia sustancial entre trabajadores particulares y trabajadores del Estado. Ciertamente que estos últimos tienen peculiaridades notables, por cuanto a que el Estado no puede de ninguna manera, por sus propias funciones, ser considerado al mismo ras que una empresa privada; no obstante, unos y otros, burócratas y obreros, tienen en esencia un status legal laboral de la misma índole, lo cual amerita que los derechos y obligaciones de ambos sean englobados en un único código laboral.